

Expediente: 1282/21

Carátula: **MENDER GORDILLO JOSE GABRIEL C/ HERRANZ ESTEFANIA DEL CARMEN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **14/06/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27288844203 - MENDER GORDILLO, JOSE GABRIEL-ACTOR/A

20284766521 - AGROSALTA COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO/A

90000000000 - LOPEZ, JULIO MAXIMO-DEMANDADO/A

90000000000 - HERRANZ, ESTEFANIA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 1282/21



H102335006704

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 14/04/2021

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "MENDER GORDILLO JOSE GABRIEL c/ HERRANZ ESTEFANIA DEL CARMEN Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1282/21"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 13 de junio de 2024.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación digital de fecha 14/04/2021, se apersona la letrada Elisa Noelia Gómez Pilarella, en su carácter de apoderada del señor José Gabriel Mender Gordillo, DNI N° 27.579.595, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Estefanía del Carmen Herranz, DNI N° 30.442.604; Julio Máximo López, DNI N° 26.013.899; y la compañía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT N° 30-50006485-0, por la suma de \$925.556,90 o lo que en más o menos resulte de las pruebas a producirse en la causa.

Relata, que el 25/12/2020 a las 07:00 horas aproximadamente, el vehículo de su representado, marca Chevrolet Tracker 1.8 LTZ, dominio NGP 879, se encontraba estacionado sobre calle Rondeau al 200 de esta ciudad; y fue colisionado en su parte trasera por el vehículo marca Ford Ranger, dominio AC733LY, de propiedad de la codemandada Estefanía del Carmen Herranz, debido a la falta de diligencia y descuido de su conductor, el codemandado Julio Máximo López.

Continúa relatando que, a raíz del accidente, el vehículo de su mandante sufrió diversos daños materiales que se prueban con las fotografías y presupuestos que acompaña. Reclama los

siguientes daños: 1) Daño emergente: \$825.556,90; 2) Privación de uso: \$50.000; y 3) Daño moral: \$50.000. En prueba de sus dichos, acompaña documental digitalizada.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 21/03/2022 se apersona el letrado Ignacio José Silveti, en su carácter de apoderado de la compañía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y asume cobertura de la codemandada Herranz sobre la camioneta marca Ford Ranger, dominio AC733LY. Asimismo, efectúa una negativa general de los hechos invocados por el actor, a la vez que solicita el rechazo de la demanda.

Por otro lado, mediante providencias de fechas 13/04/2022 y 21/06/2022, se declara la rebeldía de los codemandados Estefanía del Carmen Herranz y Julio Máximo López, respectivamente, atento a que, a pesar de haber sido debidamente notificados del traslado de la demanda, no comparecieron a juicio a estar a derecho.

Así las cosas, mediante providencia de fecha 28/02/2023 se dispone la apertura de la causa a pruebas.

En fecha 25/07/2023, se celebra la Primera Audiencia de Conciliación y Proveído de Pruebas, en la que ante el fracaso de la conciliación intentada, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes, a saber: por el actor, instrumental; informativa; exhibición de documentación; pericial mecánica; absolución de posiciones; testimonial de reconocimiento; y testimonial; mientras que por la compañía aseguradora demandada, solo documental.

Producida la prueba parcialmente, conforme el plan de trabajo establecido, en fecha 13/11/2023 se celebra la Segunda Audiencia de Producción de Prueba y Conclusión de Causa, en la que se produce la prueba pendiente (testimoniales y absolución de posición -no concurriendo el absolvente-); las partes alegan oralmente y se llaman los autos a despacho para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS.

Que, mediante presentación digital de fecha 14/04/2021, se apersona la letrada Elisa Noelia Gómez Pilarella, en su carácter de apoderada del señor José Gabriel Mender Gordillo, DNI N° 27.579.595, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de Estefanía del Carmen Herranz, DNI N° 30.442.604; Julio Máximo López, DNI N° 26.013.899; y la compañía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT N° 30-50006485-0.

Corrido el traslado de la demanda, mediante presentación digital de fecha 21/03/2022 se apersona el letrado Ignacio José Silveti, en su carácter de apoderado de la compañía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y asume cobertura de la codemandada Herranz sobre la camioneta marca Ford Ranger, dominio AC733LY. Asimismo, efectúa una negativa general de los hechos invocados por el actor, a la vez que solicita el rechazo de la demanda.

Por otro lado, mediante providencias de fechas 13/04/2022 y 21/06/2022 se declara la rebeldía de los codemandados Estefanía del Carmen Herranz y Julio Máximo López, respectivamente, atento a que, a pesar de haber sido debidamente notificados del traslado de la demanda, no comparecieron a juicio a estar a derecho.

Así queda trabada la litis.

II.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Antes que nada, debo señalar que, atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe su aplicación al caso en estudio a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Por su parte, atento a la declaración de rebeldía de los codemandados Herranz y López, se aplicarán las previsiones contenidas en los artículos 192 y 294 del CPCyCT-Ley N° 6176, vigente al momento de la incontestación de demanda y declaración de rebeldía de los demandados; y a la misma solución se llegaría aplicando el artículo 438 del vigente CPCyCT-Ley N° 9531. Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso, corresponde precisar que las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo dispuesto en los artículos 214 incisos 5 y 7 del CPCyCT vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía; 2) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía; 3) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Sentadas estas precisiones, a continuación se analizarán por separado las cuestiones controvertidas referidas en el punto II.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía.

A los fines de resolver el fondo de la cuestión, resulta aplicable al presente caso lo dispuesto en los arts. 1757 y 1769 del Código Civil y Comercial, que establecen la responsabilidad objetiva por los daños causados por el riesgo o vicio de las cosas, imputable no solo al dueño sino también al “guardián” de la cosa.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto jurisprudencialmente que: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil -hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quién puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3, Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016).

Ahora bien, en orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". Cámara Civil Y Comercial Comun – Concepción, Sala Única, Tucumán, 30/09/2016, “Díaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Sent: 171, Registro: 00046459-06); “Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigente la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un

control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad” (Cámara Civil Y Comercial Comun - Sala 2, Nro. Sent: 314 de fecha 04/07/2016). De esta manera, la jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Así las cosas, corresponde precisar que la existencia del accidente de tránsito sometido a fallo se encuentra acreditada con la constancia policial de fecha 26/12/2020, acompañada en copia digital. Asimismo, se encuentra acreditada la titularidad de dominio del señor Mender sobre la camioneta marca Chevrolet Tracker, dominio NGP879, mediante la cédula de identificación acompañada en copia digital con la demanda; mientras que la titularidad de dominio de la señora Herranz sobre la camioneta Ford Ranger, dominio AC733LY, también fue acreditada mediante el informe de estado de dominio adjunto a la presentación de fecha 26/10/2023 del que surge, además, el carácter de autorizado a conducir del señor López.

Cabe puntualizar que, si bien la compañía aseguradora negó la autenticidad de la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora, considero dicha actitud procesal -negativa genérica e imprecisa- como insuficiente para dar cumplimiento con la “negativa categórica” que establece el art. 293 inc. 2 del CPCyCT, entonces vigente (Ley N° 6176), que mantiene el actual art. 435 inc. 3 Ley N° 9531.

En relación a esta norma, en criterio que adhiero, la doctrina ha entendido que: “Existe negación cuando la actitud del demandado se reduce, simplemente, a desconocer la concurrencia de alguno de los requisitos de la pretensión, sin invocar frente a las afirmaciones formuladas por el actor, nuevas circunstancias de hecho (...) La negativa genérica e indeterminada de los hechos alegados en la demanda no satisface la exigencia legal de negar categóricamente cada uno de los hechos y equivale al silencio que autoriza a estimarlo como una admisión de los hechos (...) Con relación a los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos, que se acompañen con la demanda, deben ser reconocidos o negada la autenticidad de los mismos. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se tendrán por auténticos, o recibidos según el caso, con lo cual esas actitudes dejan de ser una mera presunción judicial, para adquirir el carácter de un reconocimiento ficto. (art. 293, inc. 2, CPCCT, ley 8240). Existe una diferencia importante entre el silencio o evasivas ante los hechos, y esas mismas actitudes frente a los documentos presentados por el actor. Mientras en el primer caso, queda librado al arbitrio judicial valorar tales actitudes de acuerdo con los elementos de convicción que la causa ofrezca, en el segundo caso el juez debe, sin más, tener por reconocidos o recibidos los documentos de que se trate” (BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

A más de ello, se hace preciso recordar que la rebeldía establece una presunción que juega en contra del demandado cuando aparece dudosa la prueba producida por el actor, permitiendo así que aquella se vea saneada y consolidada, en lo que tiene de inacabada o vacilante, aunque, cierto es,

no surte el efecto de suplirla totalmente. De este modo, la falta de comparecencia de los demandados al juicio me conduce a tener por cierta y auténtica la totalidad de la documentación acompañada por la parte actora.

De este modo, tengo por cierto e incontrovertido que el accidente de tránsito ocurrió en el día y lugar señalados por el señor José Gabriel Mender Gordillo, y que tuvo como protagonistas a los automóviles Chevrolet Tracker 1.8 LTZ, dominio NGP 879, de propiedad del actor, que se encontraba estacionado sobre calle Rondeau al 200 de esta ciudad; y Ford Ranger, dominio AC733LY, de propiedad de la demandada Estefanía del Carmen Herranz, que era conducido en dicho momento por el codemandado Julio Máximo López.

Por su parte, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la pericia mecánica producida en esta causa (01/09/2023), y la posición de los vehículos y daños materiales generados en los vehículos, tal y como surge de las fotografías acompañadas con la demanda, entiendo que el vehículo embistente fue el conducido por señor López, esto es, la Ford Ranger, dominio AC733LY, de propiedad de la señora Herranz. Asimismo, tengo por ciertos los daños materiales ocasionados al vehículo del actor, conforme existe relación entre los daños consignados en la constancia policial, la denuncia de siniestro ante la aseguradora del actor y lo observable en las fotografías acompañadas.

Coadyuva a tales conclusiones, además, el hecho de que la codemandada fue citada a absolver posiciones y no compareció a la audiencia fijada a tal efecto, a pesar de estar debidamente notificada. De allí, que no habiendo justificado su inasistencia, y no encontrándose contradichas con prueba de su parte las posiciones contenidas en el pliego correspondiente, resulta aplicable el instituto de la confesión ficta regulado en el artículo 360 del nuevo CPCyCT - Ley N° 9531.

En casos similares al presente, la jurisprudencia ha interpretado que: "Las apuntadas características del suceso - colisión entre un automotor en movimiento y otro que se halla estacionado determinan sin más, que debe presumirse que, la imprudencia o negligencia de quien estaba al mando del rodado embestidor desencadenó el evento, ya que, por su rol meramente pasivo, el vehículo detenido no pudo generar riesgo alguno" (Juzgado 1° Instancia de La Plata en: "Fisco de la Pcia. de Bs. AsC/Miques Oscar y otros s/Daños y Perjuicios").

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: "Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa" (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80); extremo éste que en la especie no aparece cumplido. Máxime si se tiene en cuenta que, al momento del accidente, el automóvil del actor se encontraba estacionado, detenido correctamente e inmóvil.

En definitiva, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, al aplicarse el principio legal aludido, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina peligrosa que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder o, en su caso, que el accidente se produjo por caso fortuito. Por su parte, la parte demandada no concurrió al presente juicio a contestar la demanda, ni tampoco ha aportado prueba alguna tendiente a demostrar la concurrencia de alguna causal eximente de responsabilidad, que debe acreditarse de modo acabado.

En cuanto a la mecánica del hecho, el Sr. Perito Ing. Diego Federico Impellizere, al contestar el pedido de aclaraciones formulado por el apoderado de la compañía aseguradora, es terminante en sostener la verosimilitud de la versión brindada en la demandada, y que para ello ha analizado la

posición final de los vehículos y las deformaciones en cada uno de ellos, y sobre todo la magnitud de las deformaciones.

También resulta relevante la declaración brindada por los testigos, en oportunidad de celebrarse la segunda audiencia el día 13/11/2023, el Sr. Sergio Raúl Contini (Presidente del Consorcio del edificio donde vive el actor), y la Sra. Norma Micaela del Rosario Camacho (vecina del edificio donde vive el actor), los que fueron coincidentes en afirmar que el vehículo del actor era visto estacionado en la cuadra del edificio en el que vive (calle Rondeau N° 212), que el 25/12/2020 tuvo lugar el accidente entre el vehículo del actor y el de la demandada Herranz, que había varios vehículos dañados, que estaban estacionados en esa cuadra, que el vehículo embistente fue la camioneta conducida por el codemandado López, que la camioneta del actor estaba estacionada en la calle, siendo la camioneta que fue embestida en primer lugar, y hasta describen los daños; que el la camioneta conducida por el Sr. López quedó detenido sobre la vereda, el cual manifestó que se haría cargo por tener la culpa del accidente. En base a ello, tengo por probado que el accidente que motiva esta demanda tuvo lugar en momentos en que el vehículo del actor se encontraba estacionado sobre la calle, a la altura de Rondeau al 200, cuando fue embestido por la camioneta conducida por el Sr. Julio López, y de propiedad de la Sra. Estefanía del C. Herranz.

Sobre el tema se ha resuelto: “De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza No 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito No 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2o Párrafo, 2a Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016). “En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima - culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento fundado en la causal del art. 350, inc. 2o C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa

exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTE VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

En suma, frente a la responsabilidad objetiva que resulta del art. 1113 del Código Civil, correspondía a la parte demandada el acreditar alguna de las causales de eximición y no han producido prueba alguna tendiente a ello, por lo que tengo por probada la exclusiva responsabilidad de los accionados. En consecuencia, por las razones vertidas precedentemente y concurriendo todos los presupuestos requeridos por la ley sustancial, tengo por acreditada la responsabilidad civil del codemandado Julio Máximo López, conductor de la camioneta Ford Ranger, dominio AC733LY; y de la demandada Estefanía del Carmen Herranz, titular registral de dicho vehículo; por los daños y perjuicios causados al actor como consecuencia del accidente de tránsito producido el 25/12/2020 a las 07:00 horas aproximadamente, en calle Rondeau al 200 de esta ciudad. Y dicha responsabilidad civil debe hacerse extensiva a la compañía aseguradora citada en garantía, AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, quien responderá en los términos y condiciones establecidos en la póliza N° 4.949.100, acompañada digitalmente en su escrito de contestación de demanda. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía.

En virtud de la responsabilidad civil de los codemandados y de la aseguradora citada en garantía establecida en la cuestión precedente, resta ahora analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados, los que se tratarán por separado.

2.1. Daño emergente.

Para petitionar este rubro la apoderada del actor remarca que, como consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo de su mandante sufrió diversos daños materiales que ameritan ser reparados.

En prueba del costo de dichas reparaciones, acompaña presupuestos, boleto de compra de repuestos, recibo por mano de obra de taller mecánico, publicación de internet de venta de cubierta. Cabe señalar que los testigos Diego Fernando Parrado y Roque Raúl Ortiz Basualdo reconocieron la autenticidad de los documentos emitidos, en oportunidad de celebrarse la audiencia de fecha 13/11/2023.

Ahora bien, cabe precisar que en el marco de la prueba pericial mecánica practicada en autos, el perito interviniente, Ing. Diego Federico Impellizzere, dictaminó en fecha 01/09/2023 que: “Al analizar fotografías de ambos vehículos, la posición previa y fina de los rodados involucrados, se puede concluir que es verosímil que los daños sufridos por el automóvil del actor (Chevrolet Tracker LTZ 1.8 modelo 2013), sufriera los daños detallados: rotura y quiebre del eje trasero, masa de rueda trasera, rotura de amortiguador, cazoleta, sensor de velocidad, cable de freno, rotura de cubierta, torcedura de zócalo, cruce de chasis y diversos daños en la chapa del vehículo(...) la totalidad de los repuestos detallados en presupuesto, son de vital importancia reemplazarlos ya que no es viable ni admisible su reparación”.

En relación al costo de las reparaciones necesarias, el perito concluye que: “La reparación total del vehículo asciende a la suma de \$1.642.287,91”, conforme el detalle que efectúa en dicho dictamen. Cabe remarcar que dicha pericia no fue impugnada por ninguna de las partes, por lo que la suma de dinero allí establecida será tenida en cuenta a los fines de la cuantificación de este rubro.

A más de ello, la compañía aseguradora citada en garantía no produjo prueba en sentido contrario que me permita arribar a una solución distinta. En este sentido, la prueba a los fines de desacreditar

las pretensiones indemnizatorias del actor, son especialmente exigibles a las aseguradoras por su profesionalidad y experiencia en la materia asegurativa, por ejemplo, no presentó informe técnico alguno que las desacreditara o evidenciara que su contenido no se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de los presupuestos obrantes en el expediente judicial, lo dictaminado en el marco de la prueba pericial mecánica, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto consignado por el perito en su dictamen en concepto de daños materiales, debe admitirse.

En consecuencia, declaro procedente el presente rubro indemnizatorio de daño emergente por la suma de \$1.642.287,91 a la fecha de la pericia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés del 8% anual desde la fecha del hecho (24/12/2020) hasta el 01/09/2023 (fecha de presentación del dictamen pericial); b) mediante la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina, desde el 10/09/2023 (día posterior a la fecha del dictamen pericial), y hasta su total y efectivo pago.

2.2. Privación de uso.

La apoderada del actor refiere que, como consecuencia del accidente de tránsito, su mandante no pudo utilizar su vehículo con normalidad durante aproximadamente tres meses.

Ahora bien, no caben dudas de que el accidente de tránsito ocurrido generó daños y perjuicios en el automóvil del actor, vinculado a la indisponibilidad de su vehículo derivada de los daños materiales sufridos. Y dicha privación de uso, debe ser indemnizada.

La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto en criterio que comparto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales,

lucro cesante)" (Zavala de González , Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09", sentencia N° 6 del 17/02/2014; "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González ("Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que "sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", ob. cit., p. 131)... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso que satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006)... Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el juez está en condiciones de determinarlo, tal como lo hizo, haciendo uso de la facultad que le acuerda el art. 267 CPCC. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por la compañía aseguradora morosa, y habiendo concluido en la innecesidad de una prueba concreta relativa a su entidad, no cabe sino confirmar también la suma condenada en primera instancia, la que no aparece como excesiva o arbitraria".

En relación a este rubro, el perito mecánico concluyó en su informe que, para que el vehículo pueda circular nuevamente, era necesario reemplazar las piezas dañadas, y que el tiempo estimado de reparación (sin tener en cuenta el tiempo de obtención de los presupuestos necesarios para ello) sería de 15 días. En consecuencia, corresponde admitir la procedencia de este rubro, entendido como privación de uso. De allí, que estando probada la responsabilidad de los demandados en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. A tales efectos, estimo como gasto diario por el uso de medios de transportes alternativos la suma de \$10.000, los que multiplicados por los días de indisponibilidad que estimo procedentes (30 días), comprensivos del tiempo que irrogaría obtener

los presupuestos y efectuar las reparaciones, arroja un total de \$300.000.

En definitiva, considero razonable y justo fijar la indemnización por este rubro en la suma de \$300.000 a la fecha de esta sentencia. A dicha suma, deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando la tasa del 8% anual desde la fecha del hecho (25/12/2020) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina desde el 14/06/2024, hasta su total y efectivo pago.

2.3. Daño moral.

La apoderada del actor reclama este rubro en tanto que la colisión misma le trajo aparejado a su mandante un evidente perjuicio y perturbación en su ritmo normal de vida. Considero que, en el presente caso, además de los daños materiales ocasionados al rodado del actor, el mismo ha padecido, como consecuencia del evento dañoso, un estado de angustia y malestar espiritual, ya que se vió privado del disfrute de bienes que, por sus costumbres y hábitos de vida, pueden considerarse de gran importancia para su bienestar personal y familiar; todo ello trastornado por la indisponibilidad de un bien que configura un medio de movilidad esencial en los tiempos que se viven.

Es evidente que la parte actora ha sufrido la pérdida de un bien espiritual de valor esencial para su vida personal y de relación, configurándose un daño extrapatrimonial que debe ser indemnizado, circunstancias que considero justifican la admisibilidad del reclamo de daño moral. El solo hecho de tener que haber recurrido a un proceso judicial, previo instancia de mediación, justifica el padecimiento de afecciones morales y espirituales; más aún cuando en el trámite mismo de este expediente, los codemandados no se apersonaron a estar a derecho y aportar su versión de los hechos.

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). El art. 1741, último párrafo, del CCyC, establece la siguiente pauta: El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$5.000.000 a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se deberán adicionar intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (25/12/2020) hasta la fecha de esta sentencia, aplicando una tasa del 8% anual; y, b) desde el 14/06/2024, y hasta su total y efectivo pago, aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina.

TERCERA CUESTIÓN: Costas y honorarios.

En relación a las costas, atento el resultado arribado, corresponde imponerlas a los demandados y a la compañía aseguradora vencidos, siguiendo el principio objetivo de la derrota y lo dispuesto por el artículo 61 del CPCyCT vigente. Respecto a los honorarios, difiero el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por JOSÉ GABRIEL MENDER GORDILLO, por intermedio de su letrada apoderada Elisa Noelia Gómez Pilarella, en contra de ESTEFANÍA DEL CARMEN HERRANZ, DNI N° 30.442.604; JULIO MÁXIMO LÓPEZ, DNI N° 26.013.899; y la compañía AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, CUIT N° 30-50006485-0, conforme lo considerado. En consecuencia, SE CONDENA a los demandados Estefanía del Carmen Herranz y Julio Máximo López, y a la compañía aseguradora Agrosalta Coop. de Seguros Ltda. -en los términos y límites del contrato de seguro identificado con la póliza N° 4.949.100-, en forma concurrente y solidaria, a abonar al actor José Gabriel Ménder Gordillo, la suma de \$6.942.287,91 (Pesos Seis Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos Ochenta y Siete con 91/100), dentro del plazo de 10 días de quedar firme la presente, con más los intereses a calcular en la forma considerada en cada rubro.

II.- IMPONER LAS COSTAS a los demandados vencidos, Estefanía del Carmen Herranz y Julio Máximo López, y a la citada en garantía, AGROSALTA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, atento a lo expuesto (art. 61 del CPCyCT vigente).

III.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 1282/21 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 13/06/2024

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.